

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1244/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con una persona servidora pública

"No ampliaron los plazos y no contestaron nada."  
(sic)



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras Clave: Recibos, sueldos, nombramiento, Omisión fracción I, vista al Órgano de Control Interno.**

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Efectos de la resolución	17
5. Vista	17
<b>III. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1244/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADA    PONENTE:    MARINA  
ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**COMISIONADO    ENCARGADO    DEL  
ENGROSE:    JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1244/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323000109, a través de la cual solicito lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*“Por medio de la presente, solicitamos a usted la información pública sobre la C. Karla Pamela Quino Ramírez, en su gestión al frente de la alcaldía Cuauhtémoc, para que explique lo siguiente:*

- Fecha de Inicio de actividades por parte de Karla Pamela Quino Ramírez, como servidor Público en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- Nombre del puesto que tiene Karla Pamela Quino Ramírez, en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- Sueldo de Karla Pamela Quino Ramírez, en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- Copia de todos sus recibos de pago de Karla Pamela Quino Ramírez, en la alcaldía Cuauhtémoc, hasta el momento*
- Atribuciones y funciones por parte de Karla Pamela Quino Ramírez en la alcaldía Cuauhtémoc.*
- Anexe copia del nombramiento oficial que se le otorgó a Karla Pamela Quino Ramírez, en la alcaldía Cuauhtémoc y copia de su publicación en la Gaceta oficial de la CDMX.*
- Explique detalladamente las y los nombres de los familiares en Línea recta ascendente por consanguinidad, Línea recta ascendente por afinidad, Línea recta descendente por consanguinidad, Línea recta descendente por afinidad, esposa o pareja de Karla Pamela Quino Ramírez, que trabajaron o trabajan en la Alcaldía Cuauhtémoc, anexando su recibo de pago de cada familiar.*
- Explique; en cuantos eventos de la alcaldía Cuauhtémoc a participado Karla Pamela Quino Ramírez, como donante, aportante o a proveedor de algún producto a la alcaldía Cuauhtémoc o alguna de sus asociaciones o empresas, si es el caso favor de anexar copias de las facturas.*

*•Anexe copia de los Convenios, Donaciones, Contratos, Compras o cualquier otro tipo de transacción realizada por la alcaldía Cuauhtémoc y Karla Pamela Quino Ramírez.*

*•Sí Karla Pamela Quino Ramírez, ya no trabaja con la alcaldía Cuauhtémoc, anexe copia de su termino de contrato, suspensión, renuncia o similar, explicando el motivo por el cual fue separada del cargo y motivos por los que ya no trabaja con usted, anexando copia del recibo de pago de la persona que ocupó su cargo, donde se observe el mismo número de puesto o plaza.*

*GRACIAS POR SU AMABLE RESPUESTA...” (sic)*

2. El primero de febrero, previa ampliación de plazo, la parte recurrente se tuvo por notificada respecto del correo electrónico (medio elegido por la parte solicitante), remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual dio atención a su solicitud de información, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia, informó que remitió la solicitud pública de mérito para su atención a la Dirección General de Administración, a través del oficio CM/UT/0196/2023, de fecha nueve de enero del año en curso.
- Sin embargo, a la fecha de emisión del oficio correspondiente, es decir, el treinta y uno de enero, no se había recibido respuesta por parte de la unidad administrativa competente, por tanto, la Unidad de Transparencia se manifestó como imposibilitada para atender la solicitud de información.

3. El veintidós de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“No ampliaron los plazos y no contestaron nada.” (Sic)*

Anexando un archivo en formato Word, en los siguientes términos:

*“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente escrito, yo \*\*\*\*\*; manifestó mi total inconformidad y presento este recurso de revisión, debido a la respuesta a mi solicitud de información pública, realizada con el sobrenombre de **¡Es Cuanto!**, por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, tomando como fecha de recepción el día **06 de enero del 2023**, dirigida a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, con número de folio: **092074323000109** proporcionando el siguiente correo electrónico para oír y recibir notificaciones: [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****), teniendo como fecha de respuesta por parte de la alcaldía el día: 30/01/2023, sobre la cual yo tuve conocimiento el día 01/02/2023 y como fecha límite para interponer queja el día: 22/02/2023.*

***Entregan solicitud a la alcaldía:***

*La Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc, emite el oficio: **CM/UT/0196/2023** de fecha: **09 de enero del 2023** dirigido a: **Héctor Manuel Avalos Martínez, Director General de Administración de la alcaldía Cuauhtémoc**, donde le especifica los plazos para entregar la información y en caso de ampliar el periodo de entrega de la información, deberá obedecer al Art. 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, las razones por las cuales hará uso de la prórroga”.*

***No existe ampliación de plazo para entregar la información por parte de la alcaldía Cuauhtémoc***

***Pero la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc, expide una carta, porque no puedo***

*decir oficio, ya que no existe firma, ni número de oficio, solo las iniciales MLMR/jmiz, dónde me indica que “El plazo, para la entrega de la información solicitada será ampliada”. pareciera parte de la alcaldía, ya que n lo sustenta con oficio por parte del interesado, pareciera que el órgano interno de control trabajará para ellos y el solicita esta ampliación.*

**“No hay respuesta por parte de la alcaldía Cuauhtémoc”**

*la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en la alcaldía Cuauhtémoc, expide una carta con fecha 31 de enero de 2023, donde menciona que: mediante el oficio **CM/UT/0196/2023**, de fecha 09 de enero del 2023, le solicitó a la **Dirección General de Administración**, para que, de conformidad a sus atribuciones, brindara la atención a mis requerimientos de información, explicando que; “Sin que al momento se haya recibido respuesta”.*

**Sustento legal por el cual me inconformo:**

*El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias...”*

4. El veintisiete de febrero, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

5. El diecisiete de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CM/UT/1477/2023 y sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fecha diecisiete de marzo, notificó vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, remitiendo los oficios AC/DGA/733/2023, AC/DGA/DRH/000494/2023, AC/DGA/DRH/001443/2023, AC/DGA/DRMSG/0257/2023, AC/DGA/DRMSG/SRM/0290/2023, AC/DGA/DRMSG/SRM/0064/2023, AC/DGA/DPF/SP/085/2023, así como archivos anexos consistentes en la constancia de nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios de la persona servidora pública de interés, a través de los cuales se otorga la debida atención a la solicitud de información.

Remitiendo los acuses de notificación correspondientes.

6. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el veintitrés de marzo, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de Ordenar al Sujeto Obligado emita respuesta correspondiente, y Dar Vista a su Órgano Interno de Control, el cual no fue aprobado por el Pleno.

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de **sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda** al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el primero de febrero, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dos al veintitrés de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el veintidós de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, el día **seis de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día diecisiete de marzo, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -por correo electrónico- así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Se informó que Karla Pamela Quino Ramírez causo alta en la Alcaldía el primero de enero de dos mil veintitrés.
- Asimismo, se señaló que la mencionada persona servidora pública tiene el puesto Profesional en Carrera Biol. Quim. PR. “C”, recibiendo un sueldo mensual bruto de \$11, 526. 00 (once mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N) de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Claves de Actividades para Personal con Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios, vigente a partir del primero de enero del dos mil veintidós, Universo Pr Provisional, Nómina 8.
- De igual forma se señaló que para los recibos de pago generados a partir de la primera quincena de enero de 2016 hasta la fecha, únicamente se pueden obtener a través de la dirección electrónica <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>, a la que las personas servidoras públicas tienen acceso a través de una contraseña única y personalizada, lo anterior, de conformidad con la circular DGADP/000106/2015. Por tanto, no se cuenta con los recibos de pago de forma física dado el periodo de tiempo en el que fue trabajador la persona servidora pública de interés.
- Adicionalmente, se informó que la persona servidora pública mencionada en la solicitud tiene como atribuciones y funciones brindar apoyo operativo en los requerimientos de las diferentes áreas de algunos de los Programas de la Alcaldía.
- Igualmente se proporcionó la constancia de nombramiento que acredita la incorporación de la persona servidora pública de interés al Programa de

Estabilidad Laboral del Gobierno de la Ciudad de México en la Alcaldía Cuauhtémoc. Aclarando que dicho documento no es publicado en Gaceta Oficial.

- Asimismo, se informó que no se cuentan con facultades para conocer sobre los vínculos familiares y/o afectivos de las personas servidoras públicas que laboran en la Alcaldía, dado que se tendría que realizar una labor de genealogía, situación que no se encuentra conferida en las atribuciones, facultades y competencias del Sujeto Obligado, por tanto, se encuentra imposibilitado para atender este punto de la solicitud.
- También se mencionó que Karla Pamela Quino Ramírez no ha causado baja en la Alcaldía.
- Por su parte, la Subdirección de Presupuesto se manifestó sin competencia para conocer de la solicitud de información pública.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

...

---

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### **IV. VISTA.**

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## V. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1244/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EAT/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**